MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL SERGIO E. BERNALES

Nº 382-2023-SA-DG-HNSEB

RESOLUCION DIRECTORAL

Comas, 12 DIC. 2023

VISTO:

La Hoja de Tramite N° 23-028397-001, que contiene el recurso de reconsideración interpuesto por la servidora Jessica Karina García Yacila contra la Resolución Directoral N° 347-2023-SA-DG-HNSEB, de fecha 10 de noviembre de 2023, y otros correspondientes al Procedimiento Administrativo Disciplinario, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Decreto Supremo N° 040-2014-PCM el cual aprueba el Reglamento General de la Ley de Servicio Civil N° 30057, el cual señala en el artículo N° 117 sobre los recursos administrativos: ***"El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles";***

Que, mediante la Ley N° 31603, se modifica el artículo 207° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que, "el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en **el plazo de quince (15) días";**

Que, asimismo, de acuerdo al Decreto Supremo N° 040-2014-PCM el cual aprueba el Reglamento General de la Ley de Servicio Civil N° 30057, artículo 118° sobre el recurso de reconsideración señala que: ***"El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación";***

Que, respecto a la nueva prueba el autor MORON URBINA señala que:

"Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración. " (El énfasis es agregado);

Del mismo modo el referido autor precisa que:

"(. . .) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis."

Que, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos;

Que, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente;

Que, a través del recurso de reconsideración se pretende que la misma autoridad que dictó o emitió el acto administrativo de sanción, modifique esa decisión en base a una nueva prueba instrumental que se presente. En tal sentido, se advierte que el impugnante ha presentado como nueva prueba lo siguiente:

RESPECTO A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACION

Hosp. Nac. Sergio E. Bernales V°B° Dirección General J.FLORES

Que, en tal sentido, a fin de proceder con el análisis del presente recurso de reconsideración interpuesto por la impugnante, corresponde verificar previamente su procedencia, observándose que según consta en los antecedentes que obran en el presente expediente administrativo, se evidencia que la Resolución Directoral N° 347-2023-SA-DG-HNSEB, fue notificada con fecha 13 de noviembre de 2023, y fue impugnada con el escrito S/N de fecha 01 de diciembre de 2023, es decir, se encuentra dentro del plazo de los quince (15) días de producida la notificación respectiva, establecido por el numeral 237.2 del artículo 237º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

ANALISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION

Hosp. Nac. Sergio E. Bernales V°B° Secretaría Técnica PAD.

Que, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos;

Que, a través del recurso de reconsideración se pretende que la misma autoridad que dictó o emitió el acto administrativo de sanción, modifique esa decisión en base a una nueva prueba instrumental que se presente. En tal sentido, se advierte que el impugnante ha presentado como nueva prueba lo siguiente:

a) Copia de DNI de la suscrita
b) Informe de Apertura N° 29-2022-PAD-HSEB de fecha 11/11/2022
c) Informe de Apertura N° 072-2023-PAD-HNSEB de fecha 18/10/2023
d) Informe N° 52-2021-DF-HSEB de fecha 10/12/2021
e) MEMORANDO N° 551-DF-2021-HSEB de fecha 11/10/2021
f) MEMORANDO N° 553-DF-2021-HSEB de fecha 11/10/2021
g) Nota Informativa N° 03-JVFH-DF-HSEB de fecha 11/10/2021

Que, en mérito a ello, y de la revisión del expediente se advierte que, el presente recurso de reconsideración, carece de nueva prueba que amerite una nueva revisión de la Resolución Directoral N° 347-2023-SA-DG-HNSEB, de fecha 10 de noviembre de 2023, por parte del Órgano Sancionador, toda vez que, los medios probatorios y argumentos esgrimidos por la impugnante han sido valorados en su oportunidad. Por otro lado, se ha tomado en cuenta lo establecido en el artículo 87° de la Ley N° 30057 Ley de Servicio Civil, basados en los criterios de los incisos **a) Grave afectación a los**

RESOLUCION DIRECTORAL

Comas, 12 DIC. 2023

intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, b) ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento, c) el grado de jerarquía y especialidad del servidor, d) Las circunstancias en que se comete la infracción, f) la participación de dos servidores en la comisión de la falta o faltas, al momento de emitirse la resolución impugnada, por lo que, estos no califican como nueva prueba, ya que, no constituyen un hecho tangible;

Que, bajo ese contexto, y al no cumplirse con el requisito de la nueva prueba establecido en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y conforme lo estipula el artículo 118° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en ese sentido, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la impugnante, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido;

Hosp. Nac. Sergio E. Bernales Dirección General V°B° J. FLORES

Que, en atención a lo antes expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario General, y sus modificatorias; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y su Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y en uso de las atribuciones conferidas por el Art. 11° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital "Sergio E. Bernales" aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 795-2003-SA-DM, modificando por Resolución Ministerial Nº 512-2004-MINSA, Resolución Ministerial Nº 343-2007-MINSA y Resolución Ministerial Nº 124-2008-MINSA.

Hosp. Nac. Sergio E. Bernales Secretaría Técnica PAD V°B°

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por la servidora **JESSICA KARINA GARCIA YACILA,** contra la Resolución Directoral N° 347-2023-SA-DG-HNSEB, de fecha 10 de noviembre de 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- ENCARGAR a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la notificación del presente acto resolutivo al interesado, comunicándole el derecho que le asiste de interponer el recurso impugnativo de apelación, ante este Despacho dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto resolutivo. Informándole que, de presentar el Recurso de apelación, la autoridad competente para resolver será el Tribunal de Servicio Civil.

Artículo 3°.- REMITIR copia fedateada de la presente Resolución a la Oficina de Personal a fin de que se agregue al legajo personal de la servidora **JESSICA KARINA GARCIA YACILA**, el mismo que obrará como demérito.

Artículo 4°.- **DISPONER** que se remitan los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que efectúe las acciones respectivas en el ámbito de su competencia.

Artículo 5°.- **DISPONER** la publicación del presente acto resolutivo en el Portal Institucional del Hospital Nacional "Sergio E. Bernales.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE

Hosp. Nac. Sergio E. Bernales
V°B°
Secretaría Técnica PAD.

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL SERGIO E. BERNALES

M C JORGE ARTURO FLORES DEL POZO
DIRECTOR GENERAL
C M.P. N° 21353 - RNE. 9064 / 22864

JAFP/VET/majg
DISTRIBUCION:
OP
STPAD
Interesado